

*Aislamiento social obligatorio y derecho penal**

Por Guillermo O. Caballero

1. Panorama

La presencia de la declaración de la Organización Mundial de la Salud, de “pandemia” al Covid-19¹, llevó a la sanción de medidas radicales y extremas. En el caso de la Argentina, la sanción de la ley 27.541 y el decr. 260, declaración y ampliación de la emergencia sanitaria en el territorio nacional.

Antecedentes: el 19 de marzo del corriente año, el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el decreto de necesidad y urgencia 297/20. En su primer artículo dispone:

“Para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, la medida de *aislamiento social, preventivo y obligatorio* en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año², pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica”.

La cantidad de casos de incumplimientos que los medios de comunicación y las redes sociales dan cuenta muy por encima de los casos confirmados, hacen necesario dar un pantallazo y breve análisis a las normas que contienen los decrs. 297/20 y 260/20.

El excelso profesor Buompadre³, en quien me inspira este análisis, entiende que el empleo de la *ultima ratio* del sistema democrático no es la herramienta más idónea para prevenir la propagación del virus, hoy con el diario del lunes, entiendo que no ha sido para nada desacertada la decisión del PEN. Sólo en Formosa hay más de 700 causas por incumplimiento de la cuarentena y ningún caso de Covid-19, en la provincia⁴.

Veamos: ¿Qué prevén los decretos 260/20 y 297/20?

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Con fecha 11/3/20, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por Covid-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4281, afectando hasta ese momento a 110 países.

² La misma ha sido prorrogada hasta el 12 de abril de 2020, informada por cadena nacional al momento de redactar este artículo por lo que no se cuenta con el instrumento legal pertinente.

³ Buompadre, Jorge E., *Reflexiones de derecho penal en tiempo de coronavirus. Violación de la cuarentena y otras medidas*, www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48653-reflexiones-derecho-penal-tiempo-coronavirus-violacion-cuarentena-y-otras-medidas.

⁴ <https://formosa.gob.ar/coronavirus>, parte informativo 27/3/20.

- A. Obligatoriedad del aislamiento por 14 días⁵, para las siguientes personas:
- 1) Para quienes revistan la condición de “casos sospechosos” (presencia de fiebre y uno o más síntomas respiratorios, como tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además tengan historia de viaje a las zonas afectadas⁶ o hayan estado en contacto con casos confirmados o probables de Covid-19.
 - 2) A quienes tengan confirmación médica de haber contraído Covid-19.
 - 3) A quienes hayan tenido contactos estrechos de las personas comprendidas en los dos casos anteriores.
 - 4) A quienes arriben al país habiendo transitado por zonas afectadas⁷.
 - 5) A quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por zonas afectadas por el nuevo coronavirus.

B. Establecer la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio para viajeros, al momento de la partida, antes o durante su arribo al país.

C. Declaración Jurada del Certificado Único Habilitante para Circulación (CUHC).

En el art. 7º, *in fine*, se dispone:

“En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento (obligatorio) y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios, funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 205, 239 y concs. del Código Penal”.

El art. 8º establece la obligación para las personas en general que presenten síntomas compatibles con Covid-19, deben reportar esa situación a los prestadores de salud, con la modalidad establecida en las recomendaciones sanitarias vigentes en cada jurisdicción.

⁵ Plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica.

⁶ Art. 4º. *Zonas afectadas por la pandemia*. A la fecha de dictado del presente decreto, se consideran “zonas afectadas” por la pandemia de Covid-19, a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán. La autoridad de aplicación actualizará diariamente la información al respecto, según la evolución epidemiológica.

⁷ <https://formosa.gob.ar/coronavirus>, parte informativo 27/3/20.

El decr. 297/20 dispone lo que conocemos como cuarentena⁸, en lo que extiende el alcance de la prohibición (aislamiento social, preventivo y obligatorio) para todas las personas que habiten el país –hayan o no contraído el virus Covid-19–, disponiendo:

“deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 0 horas del día 20 de marzo de 2020⁹, momento de inicio de la medida dispuesta, como así abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus Covid-19, con excepción de desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos”.

En su art. 6° se establece quienes quedan exceptuados del cumplimiento del aislamiento obligatorio en el ámbito propio de tales actividades y servicios.

Así, contamos con una norma que impone un hacer, que en definitiva es un no hacer otra cosa que quedarse en casa, al menos hasta el 31/3/20.

2. Análisis

El decr. 260/20, en su art. 22, dispone:

“*Infracciones a las normas de la emergencia sanitaria.* La infracción a las medidas previstas en este decreto dará lugar a las sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, sin perjuicio de las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo previsto en los arts. 205, 239 y concs. del Código Penal”.

De su primer análisis, se desprende que tres serían las situaciones que harían plausible la aplicación de las normas previstas en el digesto sustantivo:

1) El incumplimiento del aislamiento obligatorio (cuarentena), en los casos establecidos en la propia normativa (art. 7°)¹⁰.

⁸ Las formas de aislamiento más antiguas efectivas conocidas son las mencionadas en el Pentateuco (Biblia) hace más de 3400 años, de la que se siguieron los consejos, especialmente en el caso de la lepra. A partir de los siglos XIII y XIV toma auge. Su uso durante cuarenta días con la aparición de la peste negra en embarcaciones determinó su nombre, aunque no se basa en una razón científica.

En la novela *Inferno*, de Dan Brown, hace referencia al origen de la palabra, en el extracto: “El número cuarenta –*quaranta* en italiano– servía de sombrío recordatorio de los orígenes de la palabra ‘cuarentena’” (Brown, Dan, *Inferno*, 2013).

⁹ Con la prórroga este se extendió hasta las 23,59 hs. del 12/4/20.

¹⁰ El decr. 297/20 extiende la prohibición a todos los habitantes del país, con excepciones (art. 6°).

2) La propagación del virus Covid-19 (art. 7°).

3) Falsedad de la información en la declaración jurada obligatoria para viajeros (art. 2°, inc. 13).

Sin embargo, existen otras conductas que se han desplegado por los ciudadanos, como ser la resistencia a los controles preventivos, la falsificación material de declaraciones juradas, además de las consecuencias procesales que pueden acarrear la sustanciación de la causa, como ser el decomiso (art. 29, Cód. Penal).

a) Incumplimiento del aislamiento obligatorio

¿Qué debemos entender por aislamiento social obligatorio?

¿Aislamiento social obligatorio es lo mismo que cuarentena?

La pregunta es atinada debido a que el decreto sólo alude al término “aislamiento”, no al de cuarentena.

Refiere Buompadre¹¹, que según una publicación de reconocido prestigio (Michigan Department of Community Health), el “aislamiento” y la “cuarentena” son estrategias de salud pública comunes que se utilizan para prevenir la propagación de una enfermedad contagiosa. Ambas modalidades de confinamiento mantienen separadas a las personas enfermas o que han sido expuestas a una enfermedad contagiosa, de aquellas que no están enfermas o que no han sido expuestas.

Ahora bien, determinar en qué consiste la conducta típica es lo que nos convoca este estudio.

Los elementos objetivos del tipo, será:

a) El “incumplimiento del aislamiento (obligatorio)”, abandonando o no guardando el mismo durante 14 días¹², para todas aquellas personas que reúnan las condiciones establecidas en el art. 7°, inc. 1°, apartados a, b, c, d y e.

b) En el decr. 297/20 estas medidas son obligatorias para todos los argentinos y los que habitan o se encuentran transitoriamente en el territorio nacional, v.gr., extranjeros, con la única diferencia que, para estos últimos (cuando se trate de extranjeros no residentes), si no cumplen, además de la sustanciación de la causa penal, pueden ser expulsados del país¹³.

Visto ello, cuál es la conducta típica: la que contravenga las condiciones establecidas en el artículo del decr. 260/20 o en los arts. 1° y 2° del decr. 297/20, con las

¹¹ www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48653-reflexiones-derecho-penal-tiempo-coronavirus-violacion-cuarentena-y-otras-medidas.

¹² Término computable desde la medianoche del día del ingreso a la Argentina hasta la medianoche del día 14.

¹³ La infracción puede cometerse en principio entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, siempre que este no se extienda.

excepciones establecidas en el art. 6° de este último. Es decir, no guardar el aislamiento social obligatorio (cuarentena), sin poder justificarla¹⁴.

Ahora bien, ¿quién puede ser *autor*, de estas conductas?

El decr. 260/20 dispone que sólo será aquel que reúna alguna de las condiciones o características establecidas en el art. 7°, inc. 1°, apartados *a*, *b*, *c*, *d* y *e*, siendo un sujeto especial.

En el decr. 297/20 seremos autores todas las personas que habitamos o se encuentren en el país y no se hallen en la nómina prevista en el listado del art. 6° o en las situaciones descriptas en el art. 2°.

¿Qué delito comete la persona que incumple o no observa lo dispuesto en los decrs. 260/20 y 297/20?

Sendos decretos, remitirían en principio a los delitos previstos en los arts. 205, 239 y concordantes del Código Penal.

La conducta cometida quedará subsumida en el art. 205 del Cód. Penal, “*violar las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia*”¹⁵, prevé una pena de seis meses a dos años de prisión.

A diferencia de lo que entiende Buompadre¹⁶, sí es aplicable el art. 239.

En primer lugar, cabe recordar que estas medidas se disponen en el marco de una catástrofe mundial, como lo es la presente pandemia.

Que la sanción de ambos decretos es con el “único objetivo” *de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, estableciéndose para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.*

Es así, que el mismo decr. 297/20, reconoce: “*el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades –por ejemplo... aislamiento o cuarentena–*” *El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal*, en “Cuestiones de intervención estatal. Servicios públicos. Poder de policía y fomento”, Bs. As., Rap, 2011, p. 100.

¹⁴ Además de las excepciones previstas en el decr. 297/20, no puede perderse de vista el estado de necesidad exculpante del art. 34.3.

¹⁵ Guardar la cuarentena o aislamiento social obligatorio.

¹⁶ <https://formosa.gob.ar/coronavirus>, parte informativo 27/3/20.

Así, se dispone en el art. 3º, que:

“El Ministerio de Seguridad dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Las autoridades de las demás jurisdicciones¹⁷ y organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias, y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrán procedimientos de fiscalización con la misma finalidad”.

Art. 4º: “Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los arts. 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El Ministerio de Seguridad deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus”.

No puede soslayarse que la medida adoptada por el PEN, refiere a una decisión de política criminal, basada en una situación de excepción absoluta del sistema de salubridad y seguridad, como lo es la declaración de la pandemia y la altísima tasa de contagio y mortalidad que posee ésta en determinados sectores de la sociedad.

El art. 239, prevé que aquel que *“se resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal, será reprimido con prisión de quince días a un año”.*

Además, dependiendo de la situación, podrían aplicarse los arts. 237¹⁸ y 238¹⁹, agravándose la misma.

¹⁷ Formosa, lo hizo mediante el dechr. 100/20.

¹⁸ Art. 237. “Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones”.

¹⁹ Art. 238. “La prisión será de seis meses a dos años: 1) si el hecho se cometiere a mano armada; 2) si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas; 3) si el culpable fuere **Caballero, Aislamiento social obligatorio y derecho penal**

3. Formas de comisión

La conducta prevista como ilícita en el art. 205 del Cód. Penal, puede cometerse en forma activa u omisiva.

Activa, ejecutando el acto prohibido. Omisiva, no realizando el acto mandado por la autoridad.

4. Elemento subjetivo del tipo

El tipo subjetivo está formado por el dolo o la imprudencia –entendida esta como la violación al deber de cuidado–. El dolo, a instancias de Gimbernat Ordeig, se integra con dos elementos: el conocer y querer los elementos del tipo penal; en otras palabras, el saber que se realiza el tipo penal y a pesar de ello querer llevar adelante la realización del hecho, esto, es lo que en doctrina se denomina “dolo directo de primer grado”.

Es así que el delito doloso se caracteriza por la coincidencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo, en la representación del autor propia del tipo subjetivo debe alcanzar a los elementos del tipo objetivo. En este sentido es posible afirmar que en el delito doloso el autor obra sabiendo lo que hace.

El delito doloso –al decir de Bacigalupo– se caracteriza por una coincidencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo. La representación del autor, propio del tipo subjetivo, debe alcanzar a los elementos del tipo objetivo. La realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido, por lo tanto, el dolo es el conocimiento y voluntad de la realización del tipo.

De esto se desprende que se halla conformado –según la doctrina mayoritaria– por dos elementos: el cognitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (que resume las condiciones bajo las cuales es posible afirmar que el autor quiso lo que sabía).

a) *Elemento cognitivo del dolo.* Aquí corresponde indagar, qué debe haber sabido el autor para que pueda afirmarse que obró con dolo, además este elemento debe darse en el momento de la comisión del hecho y requiere un conocimiento actual, es decir, presente. En el caso concreto, que nos ocupa debe haber sabido que se encuentra en alguna de las condiciones del art. 7º, inc. 1º, apartados a, b, c, d y e del decr. 260/20 y/o en la del art. 1º y 2º del decr. 297/20.

El dolo se caracteriza básicamente dice Bacigalupo, por *el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan a la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido.* Sostiene este autor que, quien conoce el

funcionario público; 4) si el delincuente pusiere manos en la autoridad. En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena”.

peligro concreto generado por su acción riesgosa para otro, obra con dolo, pues sabe lo que hace²⁰.

b) *Elemento volitivo del dolo*. No existe duda alguna tampoco de que, a pesar del conocimiento del aislamiento social obligatorio, quería incumplirlo, sin encontrarse en los supuestos de excepción.

La figura analizada se trata de un delito doloso, que admite el dolo eventual.

La persona, sabe que se encuentra en algunas de las condiciones del art. 7°, inc. 1°, apartados a, b, c, d y e del decr. 260/20 y/o en la de los arts. 1° y 2° del decr. 297/20.

El delito es de los calificados como de “pura actividad” y de “peligro abstracto”; se consuma con el hecho mismo de que la persona esté o no afectada de Covid-19, es suficiente con violar el aislamiento social obligatorio, siempre que no sea en alguna de las excepciones o estado de necesidad exculpante, tampoco es menester producir algún resultado en el mundo exterior.

Pero, ¿qué pasa si el que viola la restricción, realmente es portador del Covid-19?

Si el sujeto es portador del Covid-19 y rompe con la cuarentena, incurre en las conductas previstas en los arts. 202 y 203 del Cód. Penal.

Es cierto y correcto decir que ninguno de los decretos lo menciona, sin embargo, ello no requería tal medida, por encontrarse previsto ya en el Código Penal.

El art. 202 prevé reclusión o prisión de tres a quince años, “*al que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas*”.

Hasta lo que se conoce del Covid-19, es que es una enfermedad contagiosa y que posee una tasa de mortalidad muy alta en personas mayores de 65 años y en personas con afecciones respiratorias crónicas.

El tipo objetivo del delito requiere:

a) una persona que haya contraído o que padece una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas (en nuestro caso el Covid-19);

b) propagarla por cualquier medio posible, o bien por medio de aquellos que son admisibles por las características propias de la enfermedad.

Ahora bien, se debe entender que una enfermedad es peligrosa, cuando tiene la aptitud o capacidad de producir un grave daño para la vida o la salud de las personas, y es contagiosa, si puede transmitirse a otro, de cualquier forma y por cualquier medio, siendo estas dos condiciones imprescindibles para su tipificación, la inexistencia de una de ellas hará no punible la acción.

²⁰ Bacigalupo, Enrique, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Bs. As., Hammurabi, 1999, p. 316 y 317.

Es opinión del profesor Buompadre²¹, que el presente se trata de un delito de peligro concreto, pues el tipo penal no exige que se produzca el contagio de la enfermedad en otra persona, sino que es suficiente con la “propagación” de ella, es decir, con la sola realización de la conducta descrita en el tipo, la cual, por sus propias características expansivas “conlleva un peligro real de contagio a otras personas”, esto es, un “peligro real y determinado” al bien jurídico protegido, la salud pública, posición que compartimos.

De toda la información circulante en todos los medios de comunicación, redes sociales e Internet, se sabe que un portador del Covid-19, circulando fuera de su domicilio, es, potencialmente, un agente trasmisor directo de la enfermedad, aunque no produzca contagio alguno.

De allí que el mundo entero ha emitido como propaganda de prevención el slogan (hashtag) #QuedateEnCasa. Ya que, si se sale de la cuarentena y se recorre el ámbito público, hay peligro real de contagio.

El riesgo no permitido de contagio, no solo que aumenta, sino que es real, concreto y efectivo.

Como elemento subjetivo, este es un delito doloso (ver *supra*), de dolo directo, donde puede admitirse el dolo eventual.

Así, la acción típica es la de “propagar” no “contagiar”, que, si el dolo consiste en el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo, la acción de propagar debe quedar abarcada por el dolo.

5. El error

¿Qué sucede si la persona no sabe o cree que lo que padece no es el Covid-19?

Los casos de ignorancia (desconocimiento) y error (no cree tenerlo), el sujeto realmente, no sabe que padece la enfermedad y en ese estadio abandona el aislamiento y la propaga. El otro presupuesto puede ser que crea que la enfermedad que padece no es el Covid-19, incurriendo en el error de tipo.

Esta situación desplaza el doloso a la imprudencia o negligencia del art. 203 del Cód. Penal. Ahora bien, si el error es inevitable, se excluyen tanto el dolo como la inobservancia del deber de cuidado (culpa).

El art. 203 pune la propagación de la enfermedad a través de una acción u omisión imprudente, negligente, de impericia o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas.

²¹ <https://formosa.gob.ar/coronavirus>, parte informativo 27/3/20.

La sanción que prevé es de multa en la figura básica, pero si la conducta tuviera como resultado el contagio de la enfermedad o la muerte del otro, la pena es de prisión de seis meses a cinco años.

6. Declaración jurada falsa

El decr. 260/20, establece en el art. 2º, apartado 13:

“Establecer la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio para viajeros y otras que se estimen necesarias, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo al país”.

Si la persona que ingresare al país proveniente de zona de alguna zona declarada de riesgo²² y completara falsamente no tener síntomas o sí tenerlos, cuando no los tiene, incurriría en la conducta prevista por el art. 292.

Art. 292: *“El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado”.*

El documento que hace referencia el decreto, es un instrumento público de conformidad a las prescripciones de los arts. 289 y ss., del Cód. Civil y Comercial de la Nación, cuya falsedad en sus datos acarrea la comisión del delito de falsedad ideológica mencionado.

También se ha dado otro fenómeno, que fue el de expedir certificados apócrifos para la circulación de excepción.

El Consejo de Atención Integral a la Emergencia Covid-19 (coronavirus) creado a raíz del decr. 100/20, implementó un certificado para aquellas personas que se encuentran exceptuadas conforme el art. 6º del decr. 297/20. A través de un sitio de Internet, se emitían estos certificados que iban a ser requeridos por los retenes policiales. Se han advertido documentos apócrifos, no emitidos por dicho sitio.

Aquí, la conducta es la de hacer en todo o en parte un documento falso.

El delito es doloso, de dolo directo.

También, se han advertido la incursión en el delito previsto en el art. 293:

“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento publico declaraciones

²² Art. 4º. Zonas afectadas por la pandemia: A la fecha de dictado del presente decreto, se consideran “zonas afectadas” por la pandemia de Covid-19, a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán.

falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”.

A diferencia del que hacía los certificados, aquí se advirtió que los que utilizaban el formulario, lo completaban adulterando la información, para así ingresar entre las categorías de las excepciones.

Estos delitos son dolosos, de dolo directo, bastando el conocimiento y la voluntad de hacer o insertar la información en el instrumento público.

No se requiere ninguna característica especial para su autoría.

Esto es lo mismo que se ha decidido hacer en Nación con el Certificado Único Habilitante para la Circulación (CUHC), emitido por el Ministerio del Interior, mediante res. 48/20²³.

Que, en consecuencia, se implementará un instrumento único, denominado “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19”, para validar la situación de aquellas personas que encuadren dentro de las excepciones previstas en el art. 6° del mencionado decreto 297/20 y normas modificatorias y complementarias, así como en aquellas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” que en el futuro se establezcan.

Que, a fin de cotejar la veracidad de los datos consignados, el Ministerio del Interior, podrá efectuar los intercambios de información que resulten necesarios con organismos y entidades públicas y privadas, requiriendo el consentimiento del solicitante cuando fuera pertinente en el marco de lo previsto por la ley 25.326 y modificatorias.

Que, una vez validados los datos, se emitirá el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19”, que tendrá un plazo de vigencia de siete días corridos, renovable.

Que la posibilidad de documentar en forma adecuada cada caso exceptuado del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” permitirá optimizar el trabajo de los organismos competentes en los puntos de control; evitar demoras y complicaciones para las personas que emprenden, al amparo de la normativa, este tipo de traslado y, en última instancia, apuntalar la estrategia del Gobierno nacional para contener la propagación del coronavirus Covid-19.

²³ Dictada en virtud de las facultades conferidas por los arts. 4°, inc. b, punto 22, y 17, incs. 3 y 5 de la ley de ministerios 22.520 y sus normas modificatorias y complementarias, los decrs. 260/20 y modificatorios y 297/20 y la decisión administrativa 429/20.

7. Consecuencias procesales

La comisión de estas conductas será en flagrancia o cuasi flagrancia, lo que habilitará para el caso de la competencia federal, la aplicación del régimen de flagrancia y para el caso de la provincia de Formosa, la selección para el Programa de Oralidad Penal, en la mayoría de los casos, ya que según las estadísticas del Consejo de Atención Integral a la Emergencia Covid-19, han superado las 700 causas por incumplimiento de la cuarentena.

Tampoco puede olvidarse que el incumplimiento de la cuarentena, puede darse con la circulación en algún medio de transporte (existieron hasta casos de navíos), con lo que el *decr. 297/20*

Art. 4°. Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los arts. 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El Ministerio de Seguridad deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

En este aspecto, de llegar el caso a una sentencia condenatoria, quien haya violado el aislamiento social obligatorio, podría verse desafectado del dominio del bien.

Art. 23. “En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.

Es tal la repercusión que el procurador General de la Nación, Eduardo Casal, emitió una directiva por la que instruye a todos los fiscales federales a decomisar aquellos vehículos –autos, motos o camiones– que se utilicen para violar la cuarentena general obligatoria.

Esta resolución PGN 27-2020 se dictó atendiendo a las distintas situaciones que se vienen presentando en el marco de la pandemia global y la emergencia sanitaria nacional declaradas por la propagación del coronavirus, en especial, con lo relacionado a la aplicación de la ley penal por las conductas de quienes infringen el deber de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el decreto de necesidad y urgencia 297/20 desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive.

Esta directiva es para dar cumplimiento al art. 23 del Código Penal argentino.

“Los fiscales podrán solicitar el secuestro de aquellos vehículos en los que se conduzcan personas en violación de la cuarentena. En los casos en que se conduzcan injustificadamente en un vehículo, el mismo será secuestrado y, luego del proceso penal, se van a decomisar se va a quitar la propiedad”.

Quedarán exceptuados únicamente aquellos vehículos que sean el único sustento de la familia.

Ahora bien, para el caso en que existiera la posibilidad de la aplicación de la suspensión de la causa a prueba (probation), también la consecuencia sería la pérdida de la cosa.

Art. 76 bis: “*El imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena*”.

© Editorial Astrea, 2020. Todos los derechos reservados.

